

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00024

Demandante: GLORIA AIDE TORRES LONDOÑO y HUGO ELADIO TRUJILLO TELLEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresado el expediente al Despacho procede a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de los siguientes actos:

PRIMERA. Que se declare la NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 0243 fechada el 26 de enero de 2018, proferida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual no se incluyó como partidas computadles para pensión la “Prima de Servicio 20%, Prima de Actividad 49.5%, Subsidio Familiar 35%, Prima de Alimentación, ^Auxilio de Transporte y las demás establecidas en el Art.102 del decreto 1214/90”.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 00048 fechada el 31 de enero de 2018, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, mediante la cual no se incluyó como partidas computadles para salarios, cesantías la “Prima de Servicio 20%, Prima de Actividad 49.5%, Subsidio Familiar 35%, Prima de Alimentación, Auxilio de Transporte y las demás establecidas en el Art. 102 del decreto 1214/90.

TERCERA: Que se declare la NULIDAD total del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 1912 fechada el 09 de mayo de 2019, proferida por la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se negó reconocer e incluir como partidas computadles para salarios, cesantías y Pensión la “Prima de Servicio 20 Prima de Actividad 49.5%, Subsidio Familiar 35%, Prima de Alimentación, Auxilio de Transporte y las demás establecidas en el Art. 102 del decreto 1214/90.

CUARTA. Que se declare la NULIDAD total del OFICIO No. 2019130700004521321-03-2019/MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP-SUPRE-ARCP mediante el cual se negó a reconocer y pagar los salarios, cesantías, vacaciones, indemnización y pensión incluyendo todas las partidas computadles durante el tiempo de servicio como son la “Prima de Servicio 20%, Prima de Actividad 49.5%, Subsidio Familiar 35%, Prima de Alimentación, Auxilio de Transporte y las demás establecidas en el Art. 102 del decreto 1214/90”.

QUINTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a las demandadas, REAJUSTAR, Reconocer, Reliquidar y PAGAR el salario, primas, vacaciones cesantías, pensión con las siguientes partidas computadles, así:

Io Reconocer y pagar en Servicio Activo la PRIMA DE ACTIVIDAD a partir del 1º de abril de 1992 al 30 de junio de 2007 en el 33% y en el lapso del 1º de

julio de 2007 al 30 de julio de 2017 el 49.5% y para efectos de Pensión a partir del 31 de julio de 2017 el mismo año el 49.5%.

2o. Reconocer y pagar en servicio Activo la PRIMA DE SERVICIOS a partir 1o. De abril de 2007 el 10% por los primeros 15 años, más el 1° por cada año posterior a los 15 años y laboró 25 años, es decir que se debe liquidar el 10% más el 1% hasta completar el 20%, porcentaje último que debe quedar en salario, cesantías y Pensión a partir del 31 de julio de 2017.

3°. Reconocer y pagar en servicio Activo Subsidio Familiar el 35% por el matrimonio y uno (1) Hijo a partir del 09 de septiembre de 2000 el 30%, 04 de junio de 2001 el 5%, 29 de abril de 2005 4% y 04 de abril de 2012 fecha matrimonio y nacimiento de los hijos tanto incluir para todos los derechos laborales la Prima de Alimentación, Auxilio de Transporte a partir del 1° de noviembre de 1993 al 30 de julio de 2017 y a partir del 31 de julio del mismo año para efectos de cesantías y pensión las partidas establecidas en el Art. 102 del decreto 1214/90”.

SEXTA. Reconocer y PAGAR lo dejado de percibir por concepto de no Reconocer, reliquidar e incluir y pagar las partidas computables de salario, cesantías, vacaciones y Pensión establecidas en el Art. 102 del Decreto 1214/90 incluyendo en nómina la Prima de Servicio 20%, Prima de Actividad 49.5%, Subsidio Familiar 35%, Prima de Alimentación, Auxilio de Transporte y las demás establecidas en el Art. 102 del decreto 1214/90”.

SEPTIMA: CONDENAR a las demandadas a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 y siguientes del C.P.A.CA desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

OCTAVA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187, 188, 189, 192, 195 del C.P.A.C. desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

DECIMA: CONDENAR en costas y Agencias en derecho a las demandadas.

Lo anterior en virtud de traslado que hiciere el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá atendiendo el factor de competencia territorial.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia y con el fin de calificar la demanda, el Despacho observa un vicio de forma que impide dar continuidad al trámite de la demanda hasta tanto sea subsanada; así las cosas, deberá ser inadmitida para que la actora subsane el yerro que será anotado a continuación y cumpla con los requisitos previos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta instancia.

En ese orden de ideas y luego de efectuar una lectura sistemática de las súplicas procesales elevadas con la demanda y las actuaciones desplegadas con posterioridad a la presentación de la misma, concluye la suscrita autoridad judicial, que el demandante no estimó la cuantía.

Así las cosas, deberá presentar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”. (subrayado del Despacho)

Artículo 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (subrayado del despacho)

Al respecto el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, el nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), Ref.: 110010327000201200053 00, dispuso:

(...)

Jurídicamente la cuantía representa el valor de la materia litigiosa o, si se quiere, el interés económico de la demanda, según el estimativo que del mismo haga expresamente el demandante o, en todo caso, del que la autoridad judicial deduzca de las pretensiones de la demanda.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

De cara a la satisfacción del presupuesto procesal que se analiza, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA incluyó “la estimación razonada de la cuantía” entre los requisitos de contenido de la demanda, cuando fuere necesaria para determinar la competencia.

La cualificación de la estimación de la cuantía con el adjetivo “razonada”, obliga a que ésta se apoye en razones o argumentos lo suficientemente serios para respaldarla y construir, a partir de ellos, un concepto objetivo de plena justificación.

Ello, sin duda alguna, mitiga el riesgo de estimaciones subjetivas, producto del querer caprichoso del demandante, permitiéndole al juez apartarse de aquéllas que a su juicio resulten irrazonables, de acuerdo con los elementos materiales de cada caso concreto, para así evitar que la parte interfiera en la determinación de la competencia, precisamente por el carácter reglado que tiene este presupuesto procesal.

De la misma forma que la autoridad judicial puede justipreciar el fundamento de la estimación de la cuantía para establecer si es o no razonable, en cumplimiento del deber que le asiste como directora del proceso encargada de verificar el cumplimiento de las normas procesales, también le es dable preciar la falta de estimación de la misma, cuandoquiera que el demandante aduzca que los actos demandados no la tienen.

Entendiendo que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones y siendo que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ese petitum se traduce en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y, sólo consecuentemente, en los efectos restablecedores que conlleva esa anulación, es claro que el contenido y alcance de tales actos es el que determina el valor patrimonial de lo pretendido.

(...)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

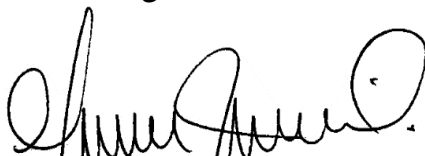
RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto 806 de junio 04 2020.

SEGUNDO. - Inadmitir la demanda presentada por la señora María Isabel Rodríguez Pulido, en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Fuerza Aérea, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

TERCERO. - Reconocer personería al abogado Fernando Rodríguez Casas, portador de la T.P. N° 99.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Facatativá</i> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 08 DE HOY 05 DE MARZO DE 2021 LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)
--